

Sobre la competencia para conocer de una demanda sobre sustitución del consentimiento

(STJUE de 4 de octubre del 2024, C-494/23)

La competencia para conocer de una demanda sobre sustitución del consentimiento que es incidental en un procedimiento en el que una de las partes actúa en el ejercicio de sus prerrogativas emanadas del ejercicio del poder público no se determina en aplicación del Reglamento 1215/2012.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

El Reglamento 1215/2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (RBI bis), sólo se aplica a los litigios surgidos entre una autoridad pública y una persona de Derecho privado si la acción judicial tiene por objeto actos realizados *iure gestionis*, pero en ningún caso si la autoridad pública actúa en ejercicio del poder público.

La manifestación de prerrogativas de poder público por una de las partes en el litigio, en virtud de su ejercicio de poderes exorbitantes

en relación con las normas de Derecho común aplicables a las relaciones entre particulares, excluye tal litigio del concepto de *materia civil y mercantil* a efectos del artículo 1.1 del mencionado reglamento. Para determinar si una materia está o no comprendida en dicho concepto a esos efectos procede identificar la relación jurídica entre las partes en el litigio y el objeto de éste o, como alternativa, examinar la fundamentación y las condiciones de ejercicio de la acción entablada.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta esta sentencia en respuesta a la cuestión

prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de la República Checa. En el caso, dos ciudadanos checos habían adquirido un vehículo en Alemania del que se incautó la policía checa por existir sospechas de que había participado en un robo en Francia. El vehículo fue consignado en depósito ante un tribunal checo porque en el marco de un procedimiento anterior dos ciudadanos franceses también habían alegado su derecho sobre él. En estas circunstancias, los adquirentes checos presentaron en la República Checa una demanda de restitución del bien. El Derecho checo exige para esa restitución el consentimiento de todas las personas afectadas, por lo que los demandantes solicitaron que se sustituyera el consentimiento de los ciudadanos franceses, quienes, notificados de esta demanda, no presentaron observaciones en el plazo señalado. El tribunal checo entendió, en primera instancia, que carecía de competencia para proceder a esta sustitución porque aquélla sólo podía basarse en la sumisión tácita de los demandados, de acuerdo con el artículo 26 del Reglamento 1215/2012, que no se había producido.

Llegado el asunto a casación, el Tribunal Supremo checo se pregunta acerca de la aplicabilidad del mencionado reglamento a este caso. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde que la incautación de un bien en el

marco de un procedimiento penal y su posterior consignación en depósito judicial constituyen emanaciones características de poder público que son decididas de forma unilateral por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y son vinculantes para las partes en litigio, por lo que éste queda excluido del ámbito de aplicación del reglamento. En la medida en que la demanda de sustitución del consentimiento es un procedimiento incidental con respecto a la consignación en depósito del bien del que se han incautado las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, también es una manifestación del ejercicio del poder público y a ella tampoco se aplica el mencionado reglamento.

El hecho de que el demandante que solicita el levantamiento de un depósito judicial actúe sobre la base de una acción que tiene su origen en un acto de poder público basta para considerar que dicho procedimiento, cualquiera que sea la naturaleza de las normas procesales seguidas, está excluido del ámbito de aplicación del Reglamento 1215/2012. La circunstancia de que el recurso interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente aparezca revestido de carácter civil, en la medida en que tiene por objeto determinar a quién debe restituirse el bien del que se hayan incautado y que haya sido consignado en depósito, carece de pertinencia.